

NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se permite notificar el siguiente Acto Administrativo:

- **TIPO DE ACTO:** Auto de Apertura de Indagación No. 417 del 17 de abril de 2026
- **NÚMERO DE PROCESO:** 2026-216
- **FECHA DEL ACTO:** 17/04/2026
- **SUJETO A NOTIFICAR:** Eduard Raúl Acosta
- **RESUMEN DEL ACTO:** Se comunica la apertura de indagación previa y practica probatoria.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616004773881

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 17 de 2026

Señor(a)

EDUARD RAUL ACOSTA

Anónimo Anónimo Anónimo

No Registra

Email: anonimo@anonimo.com

Bogota - D.C.

REF: Expediente 2026-216 Se informa inicio de indagación previa en virtud del radicado BTE 2056102026

Cordial saludo,

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaria Distrital de Movilidad le informa que mediante Auto No.417 proferido el 17 de abril del 2026, se ordenó abrir indagación previa dentro del expediente 2026-216, en virtud de la queja interpuesta por usted a través de Bogotá Te Escucha No. 2056102026, la cual fue remitida a esta oficina mediante memorando No. 202632300061393 del 10 de abril de 2026, en la cual señala su inconformidad ante el comportamiento de siete agentes de tránsito "azules" que el día 18 de marzo de 2026, a las 8:30 a.m.

En consecuencia, su intervención como quejoso, que no es sujeto procesal, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo gravedad de juramento, a aportar pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, conforme al artículo 110 parágrafo 1° del CGD.

Teniendo en cuenta que el ciudadano no aportó dirección física ni electrónica para notificación, se procede con la publicación en la página Web de la Entidad.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616004773881

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Johana Marcela Porras Peñaloza
Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 17-04-2026 11:39 AM

Elaboró: Alexandra Gonzalez Herrera-Oficina De Control Disciplinario Interno

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2026-216
Investigado:	Por establecer
Cargo:	Por establecer
Quejoso:	Eduard Raúl Acosta
Fecha hechos:	18 de marzo de 2026
Fecha queja:	10 de abril de 2026
Asunto	Evaluar informe – abrir indagación previa

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 417

1. ASUNTO POR TRATAR

El Despacho procede a evaluar la queja de que trata el presente radicado, en términos del artículo 208 del CGD.¹

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

Se encuentra en el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, el memorando No. 202632300061393 del 10 de abril de 2026, con el que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte trasladó la queja radicada por el ciudadano Eduard Raúl Acosta, a través de la plataforma denominada “Bogota Te Escucha”, bajo el número 2056102026.

2.2. Hechos

Señala el ciudadano su inconformidad ante el comportamiento de siete agentes de tránsito "azules" que el día 18 de marzo de 2026, a las 8:30 a.m., instalaron un retén obstruyendo totalmente la entrada y salida del parqueadero del parque, ubicado en la Calle 72B Sur # 42-01 en la localidad de Ciudad Bolívar.

En su condición de administrador del parque relata que solicitó respetuosamente el retiro de una camioneta oficial para poder trasladar a un familiar enfermo a un centro médico, pero los agentes ignoraron su petición y se negaron a identificarse, manteniendo incluso sus números de identificación ocultos bajo sus prendas.

Ante la negativa de los funcionarios, el afectado tuvo que recurrir al apoyo de la Policía Nacional del CAI Arborizadora Alta para lograr que despejaran el acceso. Según la denuncia, uno de los agentes increpó al ciudadano afirmando que no tenía derecho a llamar a la policía y que ellos "hacían lo que se les daba la gana", una actitud que el peticionario califica como inaceptable y una falta de respeto hacia la ciudadanía.

Refiere que el proceder de los agentes de tránsito vulnera el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el cual prohíbe taxativamente el bloqueo de salidas de parques y garajes, además de exigir que todo retén esté debidamente señalizado para no generar caos vial.

¹ Adoptado mediante la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Destaca que los agentes habrían incurrido en una violación directa de las normas que regulan la libre circulación y el estacionamiento en zonas de acceso público. Por tal motivo, solicita formalmente a la Secretaría de Movilidad que se tomen medidas preventivas para que estos operativos no se repitan en dicha zona y exige que se logre la plena identificación de los agentes involucrados para que respondan por sus actitudes "grotescas" y ofrezcan las disculpas correspondientes a la comunidad afectada.

El señor Acosta anexa un video en el que se documenta la obstrucción del acceso vehicular al Parque Estructurante Arborizadora Alta mediante una camioneta blanca, identificada con las placas NUX-320. El vehículo se encontraba estacionado bloqueando directamente la puerta metálica verde del parqueadero, ignorando un aviso visible de "Prohibido Parquear" instalado en dicha estructura.

Asimismo, la escena muestra la presencia de conos de señalización de color naranja y blanco distribuidos sobre la calzada, lo que ratifica que en ese punto específico se estaba adelantando un operativo de tránsito o retén.

En la grabación se logran identificar al menos tres agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad, quienes visten sus característicos uniformes azules y chaquetas reflectivas. Mientras el ciudadano narra lo sucedido, uno de estos funcionarios aparece manipulando un dispositivo electrónico, presumiblemente una terminal para la imposición de comparendos. De igual manera, se registra la intervención de dos uniformados de la Policía Nacional pertenecientes al cuadrante local, quienes permanecen junto a su motocicleta oficial tras haber acudido al sitio para mediar en el conflicto generado por el bloqueo del parqueadero.

El audio del video permite escuchar al señor Eduard Raúl Acosta, quien, mientras registra las imágenes, explica que se vio obligado a solicitar el apoyo policial ante la negativa de los agentes de movilidad de permitirle la salida. Durante su relato, el denunciante menciona haber recibido amenazas por parte de los agentes de tránsito y justifica su acción de grabar como una forma de dejar constancia de que los funcionarios solo accedieron a mover la camioneta tras la llegada del cuadrante de la Policía Nacional.

El subdirector, en el oficio remitido enfatiza que el peticionario no relaciona información precisa de los hechos y adjunta los siguientes documentos: (i) Queja BTE 2056102026 y anexo, (ii) Registro Fílmico, y (iii) Fotogramas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Oficina de Control Disciplinario Interno es competente para adelantar la presente investigación disciplinaria, en términos de los artículos 86² y 208 del C.G.D., en concordancia con el numeral 1³ del artículo 11 Decreto Distrital 652 de 2025.

² ARTÍCULO 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

³ Artículo 11. Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno las siguientes:

3.2. Apertura de indagación previa

El artículo 86 del C.G.D. dispone: «(...) La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)».

Por otra parte, el artículo 208 ídem señala: «Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...)».

De conformidad con las disposiciones en mención, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad jurídica de iniciar la actuación disciplinaria con fundamento en la queja ciudadana y que refiere un posible comportamiento irregular e irrespetuoso por parte de siete (07) agentes de tránsito durante un operativo realizado el 18 de marzo de 2026.

Al respecto, cabe señalar que la individualización consiste en definir y establecer que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación “este y no otro”.⁴

Por su parte, la identificación implica la determinación de, entre otros, el nombre, apellido, edad, cargo, lugar de nacimiento, residencia actual, profesión con los que se pueda identificar a una persona diferenciándolo de otra o confirmando su identidad.

En este orden, si no está establecido en el expediente disciplinario, o, si de la queja o información recibida, no es viable obtener una adecuada individualización e identificación del o los sujetos disciplinables, corresponde iniciar la actuación disciplinaria en la etapa de indagación previa, para realizar la actividad probatoria encaminada al mencionado fin.

3.3. Pruebas cuya práctica se decreta

Para cumplir los fines de la indagación, se decretará la práctica de las siguientes pruebas **documentales**, que cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de conformidad con el artículo 148, 149 y 150 del CGD:

3.3.1. Solicitar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para que informe y/o remita a este despacho:

3.3.1.1. Programación de los agentes de tránsito que para el día 18 de marzo de 2026, estaban desarrollando operativo en el puesto de control instalado en Parque Estructurante Arborizadora Alta ubicado en la Calle 72B Sur # 42-01 en la localidad de Ciudad Bolívar,

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 68001-23-31-000-2008-00306-01

- 3.3.1.2. Indicar nombres completos y número de placa de los agentes de tránsito que se encontraban efectuando dicho operativo en la mencionada calenda,
 - 3.3.1.3. Detallar si el vehículo de placas No. NUX-320 integra la flota de vehículos que soportan la gestión desplegada por los agentes de tránsito que integran el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte – CCTT, precisando el nombre del conductor y tipo de vinculación con la entidad,
 - 3.3.1.4. Comunicar el número de contrato, objeto, nombre del supervisor, plazo, valor y link del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II correspondiente a los vehículos utilizados por la entidad para apoyar las labores de control en vía.
 - 3.3.1.5. Informar si los agentes de tránsito se encuentran facultados para desconocer las normas de tránsito en especial la señal de prohibido parquear.
 - 3.3.1.6. Informar si los agentes asignados a dicho operativo contaban con cámaras corporales y, de ser así, remitir las grabaciones del procedimiento realizado frente al Parque Arborizadora Alta.
 - 3.3.1.7. Informar si existe algún protocolo o directriz institucional que faculte a los agentes de tránsito para estacionar vehículos oficiales obstruyendo accesos vehiculares señalizados con 'prohibido parquear', y bajo qué circunstancias excepcionales se permitiría tal maniobra en el marco de operativos de control.
- 3.3.2. **Incorporar** al presente plenario el oficio No. 202632300061393 del 10 de abril de 2026 y los demás informes y soportes documentales que lo integran.

Indicar a las dependencias destinatarias de los requerimientos que, en el evento que el asunto no sea de su competencia, de manera inmediata den traslado a la oficina respectiva que, conforme a sus funciones, le corresponda atenderlo y, en todo caso el término no se extenderá o ampliará, es decir, se mantiene el plazo fijado inicialmente en la solicitud enviada, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente se les recordará que, según el artículo 38.17 del C.G.D., es deber de todo servidor público prestar a esta autoridad la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones, negarla o retardar la respuesta a los requerimientos probatorios puede constituir falta disciplinaria gravísima, en términos del artículo 61.1 ibidem y se erige como prohibición al tenor del artículo 39.7 ídem.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir indagación previa en averiguación de responsables, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente decisión y en fundamento de lo dispuesto en el artículo 208 del C.G.D.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las pruebas relacionadas en las consideraciones de esta decisión, por la secretaría de este Despacho.

TERCERO: Comunicar por aviso el contenido de la presente decisión al quejoso, señor EDUARD RAÚL ACOSTA, ante la imposibilidad de contar con una dirección física o electrónica, publíquese la providencia en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO: Comisionar a la abogada Johana Marcela Porras Peñaloza, servidora pública de esta oficina, para que practique las diligencias distintas al recaudo documental, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.D., quien incorporará al expediente el material probatorio obtenido, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA
TABARES FORERO

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.04.17 09:43:58 -05'00'

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: JMPP / PE-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI